

ACUERDO EUROPEO POR EL QUE SE CREA UNA ASOCIACIÓN ENTRE LAS COMUNIDADES EUROPEAS Y SUS ESTADOS MIEMBROS, POR UNA PARTE, Y LA REPÚBLICA DE BULGARIA, POR OTRA, HECHO EN BRUSELAS EL 8 DE MARZO DE 1993.

Artículo 87. Blanqueo de dinero.

1. Las Partes establecerán un marco para cooperar con objeto de evitar la utilización de sus sistemas financieros para el blanqueo de capitales procedentes de actividades delictivas en general y del tráfico ilícito de drogas en particular.
2. La cooperación en esta área incluirá asistencia administrativa y técnica con objeto de establecer normas adecuadas para luchar contra el blanqueo de dinero equivalentes a las adoptadas por la Comunidad y otras instancias internacionales en este campo, incluida la "Financial Action Task Force" (FATF).

Artículo 97. Drogas.

1. La cooperación estará encaminada en particular a incrementar la eficacia de las políticas y las medidas para combatir el abastecimiento y el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y reducir el consumo abusivo de estos productos.
2. Las Partes convendrán los métodos de cooperación necesarios para alcanzar estos objetivos, incluyendo las modalidades de aplicación de medidas comunes. Su actuación se basará en consultas y una estrecha coordinación sobre los objetivos y las medidas adoptadas en los campos delimitados en el apartado 1.
3. La cooperación entre las Partes contratantes incluirá asistencia técnica y administrativa que podría referirse, especialmente, a las áreas siguientes:
 - la elaboración y la aplicación de la legislación nacional;
 - la creación o reforzamiento de instituciones y centros de información y de centros sociales y de salud;
 - el incremento de la eficacia de las instituciones que participen en la lucha contra el tráfico ilícito de drogas;
 - la formación de personal y la investigación;
 - la prevención del desvío de precursores y otras sustancias químicas esenciales utilizadas para manufacturar ilícitamente narcóticos o sustancias psicotrópicas, estableciendo normas apropiadas equivalentes a las adoptadas por la Comunidad y los organismos internacionales pertinentes, en particular la "Chemical Action Task Force" (CATF).

Las Partes podrán acordar incluir otras áreas.

El presente Acuerdo entró en vigor de forma general y para España el 1 de febrero de 1995, de conformidad con lo establecido en su artículo 124.

